



Mar del Plata; 29-05-2020

VISTO los DECNU-2020-297-APN-PTE, DECNU-2020-325-APN-PTE, DECNU-2020-355-APN-PTE, DECNU-2020-408-APN-PTE, DECNU-2020-459-APN-PTE, el DECNU-2020-493-APN-PTE y el DECNU-2020-260-APN-PTE todos del Poder Ejecutivo Nacional, las Decisiones Administrativas N° 524/2020 y 919/2020 de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, el Decreto 262/2020 del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y el NO-2020-10895027-GDEBA-MJGM; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote de coronavirus como una pandemia, teniendo en cuenta la cantidad de países donde la misma está presente.

Que a través del DECNU-2020-297 Poder Ejecutivo Nacional establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos indicados en dicho decreto, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que, en efecto, dicha medida ha sido prorrogada a través del DECNU-2020-325-APN-PTE, DECNU-2020-355-APN-PTE DECNU-2020-408-APN-PTE, DECNU-2020-459-APN-PTE y DECNU-2020-493-APN-PTE del Poder Ejecutivo Nacional, que dispuso la prorroga de dicha medida hasta el 7 de Junio de 2020, inclusive.

Que en el DECNU-2020-355-APN-PTE se habilitó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional y a pedido de los Gobernadores o Gobernadoras de Provincias o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a exceptuar del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la obligación de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habitan en áreas geográficas específicas y delimitadas.

Que, en base a dichos antecedentes, el Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación emitió la Decisión Administrativa N° 524/2020, mediante la cual, en el ámbito de diversas jurisdicciones, entre las que se incluye la provincia de Buenos Aires, exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular al personal afectado a un conjunto de actividades y servicios listados en su artículo 1°; excepción sujeta al cumplimiento de los protocolos sanitarios establecidos por cada jurisdicción y por el Ministerio de Salud y de reorganización de turnos, modos de trabajo y de traslados que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio;

Que el Decreto 262/2020 del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, aprobó la reglamentación para el desarrollo de las actividades y servicios exceptuados de las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular del Decreto N° 297/2020, incorporadas en el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 524/2020 de Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación.

Que el artículo 2° del Decreto provincial arriba indicado establece que el inicio del desarrollo de las actividades y servicios listados en el artículo 1° de la Decisión Administrativa Nacional N° 524/2020 queda sujeto,

en cada Municipio de la provincia de Buenos Aires, al dictado del pertinente acto administrativo por parte del Poder Ejecutivo Municipal, previa intervención y control del Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° del presente decreto.

Que en el expediente EX-2020-10594902-GDEBA-DSTAMJGM en trámite por ante la Provincia de Buenos Aires se autorizaron mediante la NO-2020-10895027-GDEBA-MJGM para el Partido de General Pueyrredon las siguientes actividades: Automotriz y autopartes; Electrónica y electrodomésticos; Metalurgia, Maquinaria y Equipos; Calzado; Gráfica, Ediciones e Impresiones; Madera y Muebles; Juguetes; Manufacturas del Cuero; Química y Petroquímica; Celulosa y Papel; Plásticos y subproductos; y, Cerámicos.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/PEN/20 se exceptuó del cumplimiento de la citada medida a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, en forma limitada al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios, y se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional a ampliar o reducir las excepciones dispuestas.

Que entre las actividades aludidas en el citado artículo 6°, su inciso 1° se encuentran las vinculadas con la salud, pudiendo incluir en las mismas a los psicopedagogos.

Que entre las actividades aludidas en el citado artículo 6°, su inciso 13° se encuentran las vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca, pudiendo incluir en las mismas la pesca para consumo personal desde la costa y para pequeñas unidades productivas de pesca embarcada, pesca Artesanal y similares siempre que la misma no tenga fines recreativos ni deportivos, la cual se encuentra expresamente prohibida.

Que conforme surge de la DECAD-2020-919-APN-JGM se exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en los artículos 4° y 5° del Decreto N° 459/20 y en la presente decisión administrativa, al personal afectado a las agencias oficiales de lotería, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Que, asimismo, dispone que “La actividad mencionada en el artículo 1° queda autorizada para funcionar en los términos del artículo 3° de la presente, conforme el protocolo aprobado por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-34611444-APN-SSMEIE#MS) y de conformidad con las atribuciones otorgadas en los artículos 4° y 5° del Decreto N° 459/20”.

Que corresponde hacer lugar al pedido realizado por los veterinarios de equinos quienes han manifestado en diferentes oportunidades de la necesidad imperiosa de que los caballos que se encuentran en boxes puedan salir a moverse evitando de esta manera enfermedades.

Que para hacer lugar al pedido se tuvieron en consideración las razones sanitarias expuestas y los derechos que surgen de la Declaración Universal de los Derechos del Animal. El artículo 2° inc. c) establece que “Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre” y siempre debe evitarse el sufrimiento físico o psicológico (conf. art. 8° inc. a)).

No existe duda alguna que mantener encerrado en un box a un caballo por tanto tiempo constituye un trato agravante contra el mismo, el cual debe ser subsanado, dejando expresamente establecido que ello no tiene fines recreativos ni deportivos.

Que corresponde poner de resalto que para las actividades en cuestión ya existen los protocolos correspondientes que dan

cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad municipales, provinciales y nacionales.

Que asimismo y conforme determina el Decreto N° 340/2020 del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, para las actividades industriales el empleador o la empleadora deberá garantizar el traslado de los trabajadores y las trabajadoras, sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos y trenes. Para ello podrá contratar servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, vehículos habilitados para el servicio de taxi, remis o similar, siempre que estos últimos transporten en cada viaje un solo pasajero o pasajera. En todos los casos se deberá dar cumplimiento a la Resolución del Ministerio de Transporte de la Nación N° 107/2020.

Que el artículo 4° del Decreto provincial mencionado establece que los Municipios deberán notificar los actos administrativos dictados en el marco de dicho decreto, a la Ministra Secretaria en el Departamento de Gobierno, a fin que el Ministerio de Gobierno elabore un mapa de las actividades y servicios autorizados a funcionar en los distintos distritos de la provincia de Buenos Aires.-

Por ello,

EI INTENDENTE MUNICIPAL

D E C R E T A

ARTÍCULO 1 °.- Exceptúase, en el marco de lo establecido en el artículo 1° de la Decisión Administrativa 524/2020 y del Decreto 262/2020 del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires; y conforme autorización NO-2020-10895027-GDEBA-MJGM; del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en el ámbito del Partido de General Pueyrredon, al personal afectado a las actividades y servicios que seguidamente se detallan:

- 1.- Automotriz y autopartes.
- 2.- Electrónica y electrodomésticos.
- 3.- Metalurgia, Maquinaria y Equipos.
- 4.- Calzado.
- 5.- Gráfica, Ediciones e Impresiones.
- 6.- Madera y Muebles.
- 7.- Juguetes.
- 8.- Manufacturas del Cuero.
- 9.- Química y Petroquímica.
- 10.- Celulosa y Papel.
- 11.- Plásticos y subproductos.
- 12.- Cerámicos.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase, en el marco de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 297/2020 la actividad de psicopedagogos, del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en el ámbito del Partido de General Pueyrredon.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúase, en el marco de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 297/2020 las actividades de la pesca para consumo personal desde la costa, para pequeñas unidades productivas de pesca embarcada, pesca Artesanal y similares siempre que la misma no tenga fines recreativos ni deportivos, la cual se encuentra expresamente prohibida, del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en el ámbito del Partido de General Pueyrredon.

ARTÍCULO 4°.- Exceptúase del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en los artículos 4° y 5° del Decreto N° 459/20, al personal afectado a las agencias oficiales de lotería, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5°.- Autorízase a aquellas personas que deben asistir a los equinos con fines sanitarios a sacarlos de los boxes, en el marco del protocolo correspondiente,

dejando expresamente establecido que ello no tiene fines recreativos ni deportivos.

ARTÍCULO 6°.- Las Secretarías de Salud, de Desarrollo Productivo e Innovación y la Subsecretaría de Inspección General serán las encargadas de garantizar el cumplimiento de los protocolos respectivos, vigentes y aprobados, y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 7°.- El presente Decreto será refrendado por los Secretarios de Desarrollo Productivo e Innovación y Gobierno y por la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, dése al Boletín Municipal, comuníquese y de conformidad con lo establecido en el Artículo 4° del Decreto 262/2020 del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, notifíquese del presente a la Ministra Secretaria en el Departamento de Gobierno del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

MURO BONIFATTI BERNABEI MONTENEGRO
REGISTRADO BAJO EL N°0877